SENTENCIA N° 102 /2022

Expte. N° 399/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de JUNIO de 2022 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del CPN Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como: **"ARGENTI LEMON SA S/ RECURSO DE APELACION"**, **Expte. N° 399/926/2020 (Ref. Expte. EEAOC N° 16/340/A/2020)**;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO:

Que ARGENTI LEMON SA, CUIT 33-69722563-9, deduce Recurso de Apelación (fs. 1/19 Expediente de cabecera) en contra de la Resolución N° 20.836/2020 de fecha 19/10/2020 dictada por el Honorable Directorio de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC), cuya copia certificada obra a fs. 152/157 de estas actuaciones.-

El acto impugnado resuelve en lo sustancial: 1º) Desestimar la impugnación a la determinación de deuda practicada el día 06/05/2020. 2º) Extraer los testimonios correspondientes y tramitar por cuerda separada el eventual estado de transgresión a las normas sobre comportamiento fiscal. 3º) Comunicar, dar intervención al Honorable Tribunal de Cuentas, tomar nota el Sector Administrativo y Archivar.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art.148 y 149 CTP), tal como surge de fs. 22/34 de autos.-

Por sentencia interlocutoria Nº 22/2022 de fecha 18/02/2022, se abre la causa a pruebas, proveyéndose todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes durante el procedimiento desarrollado ante la Autoridad de Aplicación, y que no fueron producidos en dicha etapa.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La prueba pericial contable es elaborada por la perito designada por el contribuyente, mientras que la Autoridad de Aplicación declina participar en dicho medio probatorio por las razones expuestas en su presentación de fs. 174/179 de estas actuaciones. El dictamen pericial se encuentra glosado a fs.184/245 del Expte. de cabecera. De igual modo se encuentran agregados los informes remitidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Argoalimentaria – SENASA y por la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan, a fs. 246/254 y 258/262 de autos respectivamente.-

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Provincial.-

La búsqueda de la verdad objetiva constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes. Ello sin perjuicio de la valoración que -en ocasión de resolver- se efectúe respecto de la totalidad del cuadro probatorio producido en el proceso. -

La doctrina ha dicho que "*el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva presupone que corresponde a los entes u órganos estatales llamados a resolver en el proceso, la carga de verificar la efectiva existencia de los hechos (la quaetio facti) y del derecho en cuestión (la quaestio iuris). En el proceso civil el juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes. En el proceso administrativo, el órgano debe resolver ajustándose a los hechos, con prescindencia de que hayan sido alegados o probados (...) En función de este principio, el órgano llamado a decidir la cuestión de fondo deberá valorar los hechos que lleguen a su conocimiento sin que interese que los mismos hayan sido invocados y probados por el particular (...) Por otra parte, por aplicación del principio de preeminencia de la verdad material, si vencido el periodo de prueba la Administración no cuenta con elementos de juicio suficientes, deberá indagar por sí misma la situación fáctica*". (Botassi [Dir.] – Cabral [Coord.], "Derecho Administrativo", Tomo I, pg. 293).-

Entiende este Tribunal que –a pesar de la producción de las pruebas ofrecidas por las partes- las mismas no aportan la totalidad de los datos facticos y

documentales necesarios para arribar a la verdad jurídica objetiva, y dictar una resolución compatible con un adecuado servicio de justicia.-

En relación al deber de los jueces de determinar la verdad jurídica objetiva se ha decidido: "*Desconocer las circunstancias relevantes de la causa, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivale tanto como a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia*". CSJN *in re* "Giménez, Abel Edmundo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa, Sentencia del 10/10/1996 (Fallos: 319:2333). En igual sentido se ha decidido: "*Los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad*". CSJN *in re* "Fiscalía de Estado y otro c/ YPF S.A. s/ medidas cautelares" Sentencia del 22/11/2016 (Fallos: 339:1615).-

El art. 153 CTP establece que el Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial, contempla la potestad de convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Autoridad de Aplicación para procurar aclaraciones sobre los puntos controvertidos. De igual modo, el art. 28 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación dispone que luego de cerrada la causa para las partes, el Tribunal podrá disponer cualquier medida considerada para mejor proveer.-

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; a fin de recabar aclaraciones al perito respecto del dictamen pericial, requerir a la Autoridad de Aplicación información relevante respecto de la composición de la boleta de deuda y solicitar al contribuyente documentación relacionada con la cuestión debatida.-

En relación a las medidas para mejor proveer se ha decidido: "*Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)". Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, *in re* "Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.-

Por lo dicho, en ejercicio de las atribuciones contenidas en las normas citadas, a fin de recabar las aclaraciones, datos y documentación necesaria para garantizar el principio de verdad material objetiva; se ordena la presente medida para mejor proveer en los términos que surgen de la resolutiva.-

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Conforme lo dispuesto por el Art. 10 incisos 7° y 8° del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 CTP.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1° Previo a dictar sentencia se dispone como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER:** A) Solicitar aclaraciones y explicaciones del dictamen pericial consistentes en la elaboración de planillas discriminadas en los términos ordenados por la sentencia N° 22/2022 de fecha 18/02/2022, artículo 3°, C), puntos de pericia 1) c) y 2) c). En consecuencia se requiere a la Perito Margarita María Sabeh MP 3920: 1) Elabore dos planillas diferenciadas correspondientes al periodo incluido en el dictamen. La primera planilla deberá contener el listado de las ventas de productos agrícolas producidos fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán e incluidas en la liquidación practicada por la EEAOC. La segunda planilla deberá contener el

listado de los conceptos no vinculados con la base imponible de la tasa y/o con la producción industrial. Ambas planillas deberán exponer idénticos datos a los contenidos en la planilla adjuntada al dictamen pericial (fecha, tipo, comprobante, detalle, cliente, cuit, importe). 2) La planilla correspondiente a las ventas de productos agrícolas producidos fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán e incluidas en la liquidación practicadas por la EEAOC, deberá especificar en cada caso el tipo de producto; detallando el monto total mensual y anual de las ventas de productos agrícolas producidos fuera de la jurisdicción (suma total mensual y anual incluida en la base imponible de la tasa) y el importe que sobre dicha base se haya determinado en concepto de la tasa art. 9º inc. 2 de la Ley 5020 (monto total de la tasa determinada por periodos mensuales y anuales), y que se encuentre incluido en la liquidación elaborada por la EEAOC. 3) La planilla correspondiente a los conceptos no vinculados con la base imponible de la tasa y/o con la producción industrial, deberá especificar en cada caso el concepto al que se refiere; detallando el monto total mensual y anual de los conceptos no vinculados con la base imponible de la tasa y/o con la producción industrial (suma total mensual y anual incluida en la base imponible de la tasa) y el importe que sobre dicha base se haya determinado en concepto de la tasa art. 9º inc. 2 de la Ley 5020 (monto total de la tasa determinada por periodos mensuales y anuales), y que se encuentre incluido en la liquidación elaborada por la EEAOC. La requisitoria deberá incluir una copia del dictamen pericial presentado.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

B) Requerir a la Autoridad de Aplicación que informe si las operaciones contenidas en el dictamen pericial, categorizadas por la perito como ventas de productos agrícolas producidos fuera de la jurisdicción de la Provincia de Tucumán y como conceptos no vinculados con la base imponible de la tasa y/o con la producción agrícola/industrial; están incluidos en la Boleta de Deuda Nº 33697225639060520 de fecha 06/05/2020; y en tal caso las razones por las cuales se considera correcta su inclusión. A tal efecto deberá acompañarse a la requisitoria una copia del dictamen pericial y de la boleta de deuda mencionada.-

C) Requerir al contribuyente el estricto cumplimiento de la sentencia Nº 22/2022 de fecha 18/02/2022, artículo 4º, A). En consecuencia proceda a la presentación de copia de toda la documentación contenida en el detalle del dictamen pericial, consistente en facturas de mercado interno, facturas de exportación, notas de

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

débito, notas de crédito, remitos y rendiciones de gastos. La documentación deberá ser presentada en formato digital (CD-Rom), en idéntico orden al detallado en la planilla contenida en el dictamen pericial. Los remitos deberán ser incorporados en forma inmediata posterior a la factura a la que corresponden. La requisitoria deberá incluir una copia del dictamen pericial presentado.-

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HAGASE SABER

FSC

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION